
En vigor la Directiva de tributación global mínima

El Diario Oficial de la Unión Europea publica la controvertida normativa que asegura un gravamen mínimo del 15% para los grandes grupos empresariales

España - Legal flash

28 de diciembre de 2022



Aspectos clave

- Están afectados grupos empresariales, tanto nacionales como multinacionales, cuya facturación sea de, al menos, 750 millones de euros.
- La norma recoge exclusiones, tanto por sectores como respecto a jurisdicciones donde la actividad del grupo sea escasa.
- Se garantiza que estos grupos queden sometidos a una tributación efectiva del 15% en el impuesto sobre sociedades en cada una de las jurisdicciones en las que operen.
- El cálculo del tipo efectivo implica tomar en cuenta los impuestos satisfechos y los beneficios obtenidos en cada jurisdicción. Para ello la base contable es muy relevante.
- Dos normas aseguran este gravamen: la regla principal de inclusión de rentas (IIR) y la regla secundaria de beneficios insuficientemente gravados (UTPR).
- La normativas nacionales deberán aprobarse en 2023 y estar en vigor para 2024, si bien la primera declaración deberá realizarse en el primer semestre de 2026.



Introducción

En octubre de 2021, la OCDE alcanzó un compromiso histórico para la introducción de cambios relevantes en el panorama de la fiscalidad internacional con el objetivo de adaptarla a la realidad actual. Este acuerdo se basaba en dos pilares: el denominado *Pilar Uno* centrado en el gravamen en la jurisdicción de mercado para grupos de gran facturación y rentabilidad (más de 20.000 millones de euros y 10%, respectivamente), y el denominado *Pilar Dos* vinculado a asegurar una tributación global mínima del 15% para los grupos empresariales con una facturación de al menos 750 millones de euros.

Tras intensos debates, a finales de diciembre de 2022 los Estados Miembros de la Unión Europea (“UE”) acordaron implementar este acuerdo, que ahora plasma la Directiva (UE) 2022/2523, de 14 de diciembre, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión (“la Directiva”), publicada en el Diario Oficial de la UE el pasado jueves 22 de diciembre y que entró en vigor al día siguiente.

Si bien esta aprobación cristaliza el acuerdo en lo relativo al Pilar Dos, debe destacarse que el artículo 57 de la Directiva recoge el compromiso de la UE con el Pilar Uno, incluso al margen de los avances en la OCDE que siguen desarrollándose.

La transposición de la Directiva en los ordenamientos de los EEMM (la necesaria adopción de las normativas nacionales que aseguren este gravamen mínimo) está vinculada a la entrada en vigor prevista por la OCDE, y por ello, se espera que las normativas nacionales se aprueben en 2023 para estar en vigor el último día de ese año. Es decir, en términos generales el primer ejercicio afectado será el 2024. Ahora bien, debe destacarse que existen muchas cuestiones que todavía se encuentran pendientes de desarrollo y resolución, tanto a nivel internacional como en relación con la necesaria adaptación que cada jurisdicción haga de sus sistemas tributarios.

Como elemento central debe destacarse la complejidad de la normativa (una de las principales críticas al proyecto) y su (al menos actualmente) naturaleza dinámica. De forma más palmaria si cabe en el presente caso, se hace preciso un análisis caso por caso basado en una colaboración estrecha entre los profesionales contables y fiscales del grupo. También deben tenerse en cuenta, como aborda todavía la OCDE, el incremento de cargas en términos de compliance y de conflictividad con las administraciones.

Cabe destacar también que el Pilar Dos requiere cierta coordinación entre los Estados para evitar supuestos tanto de desimposición como de sobreimposición. Buena muestra de ello es la posibilidad que se otorga a la Comisión en el artículo 52 de la Directiva de adoptar reglamentos delegados indicando aquellos países con un marco equivalente, dato fundamental, como veremos, para poder aplicar los mecanismos del Pilar Dos.



Con el objetivo de facilitar esta tarea incluimos a continuación nuestro análisis de la Directiva, con apoyo en los trabajos de la OCDE dado su carácter supletorio (considerando 24º de la Directiva), desde un punto eminentemente preliminar y práctico que aconseja seguir un orden diferente al que se disponen los preceptos de la norma.

Ámbito subjetivo y aspectos formales

Según se ha adelantado, la normativa acordada a nivel internacional afecta exclusivamente a los grandes grupos empresariales: aquellos cuya facturación alcance al menos 750 millones de euros durante dos de los cuatro últimos periodos impositivos (si el ejercicio es inferior al año, el importe debe ajustarse proporcionalmente). Es decir, se toma el umbral clave en las obligaciones de información país por país (CbCR), que ahora debe también publicarse en las cuentas anuales del grupo.

Se entiende por grupo al conjunto de entidades relacionadas a través de vínculos de propiedad o control que determinan la obligación de formular cuentas consolidadas como una sola unidad económica, con independencia de dispensas particulares. Se incluyen así todas las entidades (y sus establecimientos permanentes) consolidadas mediante integración (*on a line-by-line basis*). En principio, el método de puesta en equivalencia no quedaría incluido por su propia mecánica.

Si bien el acuerdo en la OCDE alcanzaba solo a los grupos internacionales, la opción de eximir a los grupos puramente domésticos hubiera supuesto una diferencia de trato contraria a la libertad de establecimiento en la UE, y por ello la Directiva afecta a ambos. Ahora bien, se incluye una dispensa de 5 años para los grupos domésticos y para los grupos que inician su actividad internacional. En todo caso, aunque la norma europea replica el umbral relevante de facturación acordado en la OCDE, ningún argumento técnico impediría al legislador español rebajarlo al transponer la Directiva.

La Directiva prevé supuestos de exclusión cuyos efectos concretos deben analizarse (por ejemplo, no afectan al cómputo de los 750 millones de euros). Podríamos clasificarlos así:

- Exclusiones por propósito vinculado al interés general: entidades públicas, organizaciones internacionales y organizaciones sin ánimo de lucro.
- Exclusiones del sector financiero: fondos de pensiones, fondos de inversión e instrumentos de inversión inmobiliaria (en estos dos últimos casos cuando controlen un grupo).
- Exclusiones (optativas) de vehículos instrumentales de las anteriores entidades mencionadas:



- Entidad participada en al menos el 95% que opere exclusiva o casi exclusivamente para poseer activos o invertir en beneficio de una entidad excluida, o para desarrollar actividades auxiliares de ella.
 - Entidad participada en al menos el 85% si sus beneficios derivan sustancialmente de dividendos o ganancias de capital excluidos del cálculo (en el sentido indicado más adelante).
 - No se excluyen los vehículos instrumentales de las entidades de servicios de pensiones, que son las dedicadas a apoyar la actividad de fondos de pensiones de su grupo.
- Exclusión del sector del transporte marítimo internacional.
 - Exclusión *de minimis*: el grupo puede optar porque no se exija tributación mínima en las jurisdicciones donde facture menos de 10 millones euros y su beneficio no alcance 1 millón de euros.

Las obligaciones formales asociadas están siendo todavía perfiladas para alcanzar la necesaria homogeneidad internacional. Por el momento, según el artículo 44 de la Directiva, en cada jurisdicción el grupo puede designar a una entidad para presentar una declaración agregada, que comprenda la identificación de las entidades del grupo y su estructura, así como la información necesaria para calcular el tipo efectivo y determinar las entidades afectadas. Cuando se notifique a la Administración, dicha declaración puede ser presentada en otra jurisdicción que intercambie automáticamente esta información.

Por otro lado, el apartado 7 del precepto dispone un plazo máximo de declaración de 15 meses desde la finalización del periodo en cuestión, el cual se eleva a 18 meses respecto del primer ejercicio en el que la Directiva aplique al grupo en una jurisdicción (año de transición). Puesto que el primer ejercicio afectado sería el 2024, la primera declaración debería realizarse durante el primer semestre de 2026. Como excepción, el artículo 50 de la Directiva permite a los Estados Miembros postergar esta aplicación hasta 2030 cuando no sean más de 12 los grupos empresariales afectados por la norma que estén controlados en última instancia desde dicho territorio. En todo caso, ello no eximiría a las filiales extranjeras de dichos grupos de asegurar el gravamen correspondiente.

Análisis jurisdicción por jurisdicción (*jurisdictional blending*)

Uno de los elementos centrales de la normativa es su enfoque jurisdiccional. Esto es, en vez de asegurar el gravamen mínimo del grupo a nivel global o a nivel de cada entidad, se opta por la solución intermedia del análisis del gravamen en cada jurisdicción donde opera el grupo.



Vínculo con cada jurisdicción

Este análisis por jurisdicciones requiere en primer lugar establecer criterios de ubicación de las entidades del grupo en cada una de ellas. Gracias a estos criterios el grupo puede determinar qué ganancias e impuestos deben tener en cuenta en cada jurisdicción.

En términos generales:

- Las entidades que sean contribuyentes del impuesto sobre sociedades se asocian a la jurisdicción donde sean residentes fiscales.
- El establecimiento permanente (“EP”) se asocia a la jurisdicción donde esté situado y sometido a gravamen; pero si la casa central declara exentas sus rentas aun cuando el EP no tribute (*disregarded PE*), esta situación de no tributación (*stateless income*) requerirá un análisis individual y no de forma agregada por jurisdicción. El cómputo de las pérdidas de un EP en su casa central requiere que la normativa fiscal de esta admita su cómputo y que no aflore una situación de doble deducción.
- Para las entidades que no son contribuyentes (son fiscalmente transparentes), como norma general su renta se atribuirá a su socio o miembro y será en sede de este donde se realice el análisis. Ahora bien, si fruto de asimetrías híbridas en la asignación de esta renta (*reverse hybrid entity*) se produce otra situación de no tributación (*stateless income*), ello requerirá también un análisis individual.

Cálculo del ETR de la jurisdicción (porcentaje)

El grupo debe calcular su tipo de gravamen efectivo (ETR) en cada jurisdicción, computando de forma agregada los beneficios y resultados de las entidades vinculadas con dicha jurisdicción. Es decir, el ETR es el cociente entre la suma agregada de impuestos satisfechos y la suma agregada de beneficios obtenidos en cada jurisdicción:

$$\text{ETR} = \frac{\sum \text{Impuestos de la jurisdicción}}{\sum \text{Ganancias y pérdidas en la jurisdicción}}$$

Por un lado, el cómputo de las ganancias y pérdidas obtenidas por las entidades de la jurisdicción sigue un enfoque similar al del Impuesto sobre Sociedades. Así, debe partirse del resultado contable individual (antes de los ajustes de consolidación por operaciones intragrupo), *a priori* tomando la norma de contabilidad empleada en la elaboración de las cuentas consolidadas de la matriz.



Posteriormente, deben practicarse determinados ajustes fiscales (tanto inclusiones como exclusiones de rentas), algunos de los cuales coinciden conceptualmente con los previstos en nuestro Impuesto. No obstante, destacan algunas diferencias materiales; por ejemplo, los dividendos son rentas que deben excluirse cuando se posea una participación de al menos el 10% en el capital o se haya poseído durante un año, mientras que las rentas por transmisión de participaciones solo se excluyen si la participación alcanza dicho 10%.

Por otro lado, el cómputo de los impuestos satisfechos implica tomar en consideración no solo qué tipo de gravamen corporativo es relevante a estos efectos, sino también los ajustes que deben practicarse y los posibles criterios particulares de asignación de los impuestos. En términos generales debe partirse del gasto por impuesto corriente reflejado en la contabilidad, excluyendo lógicamente los impuestos regulados en la propia Directiva para evitar circularidades.

Sobre esta base la norma regula algunas adiciones, algunas reducciones (por ejemplo, impuestos asociados a rentas excluidas, a situaciones fiscales inciertas o a satisfacer en más de 3 años) y el tratamiento del impuesto diferido (donde se dispone un régimen ordinario y otro simplificado para las pérdidas).

Cálculo del impuesto complementario (importe)

Calculado el porcentaje de ETR de la jurisdicción puede abordarse la tarea de identificar si, respecto de esa jurisdicción, la Directiva reclama la recaudación de un gravamen adicional, denominado impuesto complementario de la jurisdicción (artículo 27.3 de la Directiva).

La idea básica es simple: deberá recaudarse un impuesto adicional si el ETR es inferior al 15%, pero no cuando el ETR sea al menos del 15%. No obstante, este planteamiento sirve solo como base, pues el cálculo del impuesto complementario es algo más complejo:

- El punto de partida es la diferencia entre el 15% acordado y el ETR de la jurisdicción, llamado tipo del impuesto complementario.
- Este porcentaje debe multiplicarse por el beneficio agregado obtenido en la jurisdicción; es decir, se toma nuevamente el importe de las ganancias y pérdidas de las entidades allí ubicadas. Ahora bien, bajo la denominada exclusión de sustancia, este beneficio se reduce en atención al coste de los trabajadores y al valor de los activos tangibles que el grupo emplee en la jurisdicción (concretamente el 5% de estos importes, aunque transitoriamente los porcentajes son superiores). El importe final a computar es la diferencia entre el beneficio y la exclusión de sustancia, denominado beneficio extraordinario o excedentario.
- La multiplicación del porcentaje diferencial (15% menos ETR) por el resultado (beneficio menos exclusión de sustancia) apunta ya hacia el gravamen insuficiente. No obstante, este es a su vez susceptible de sufrir dos tipos de ajustes para dar con el impuesto complementario de la jurisdicción. El primero de estos ajustes está compuesto por



aspectos técnicos descritos en el artículo 29 de la Directiva (impuesto complementario adicional). El segundo debe tenerse en cuenta cuando la jurisdicción en cuestión haya decidido establecer un impuesto complementario nacional, es decir, recaudar ella misma el gravamen insuficiente para evitar que sea imputado a otras jurisdicciones. El artículo 1.2 de la Directiva reconoce expresamente esta opción a los Estados Miembros, y el artículo 11 la desarrolla.

En nuestra opinión, la fórmula de cálculo que deriva de lo anterior es uno de los aspectos más relevantes en el funcionamiento de la norma, tanto técnica como materialmente:

Impuesto complementario de la jurisdicción	=	Tipo del impuesto complementario en la jurisdicción	x	Beneficio excedent.	+	Impuesto complementario adicional	-	Impuesto complementario nacional
<i>Gravamen adicional por recaudar relativo a la jurisdicción</i>		<i>15% menos ETR de la jurisdicción</i>		<i>Beneficios de la jurisdicción menos exclusión de sustancia</i>		<i>Ajustes técnicos</i>		<i>Recaudación adicional que realiza la propia jurisdicción</i>

Una vez determinado el impuesto complementario de la jurisdicción, el siguiente paso implica asignarlo a cada una de las entidades ubicadas en dicha jurisdicción (ello será relevante para el funcionamiento de las reglas de imputación). Este reparto a cada entidad se basa en una única variable: los beneficios obtenidos por la entidad respecto del total de beneficios de su jurisdicción. Así, el impuesto complementario de una entidad es el producto del impuesto complementario de la jurisdicción multiplicado por la proporción que representen sus ganancias respecto de las agregadas en la jurisdicción:

Impuesto complementario de la entidad	=	Impuesto complementario de la jurisdicción	x	$\frac{\text{Beneficios de la entidad}}{\Sigma \text{Beneficios de la jurisdicción}}$
--	---	--	---	---

Puertos seguros (safe harbours)

Aunque simplemente se menciona en el artículo 32 de la Directiva, debe tenerse en cuenta un importante excepción. A opción del grupo, el impuesto complementario de una jurisdicción puede considerarse nulo cuando se cumplan las circunstancias de un puerto seguro (safe harbour) acordado internacionalmente. Es decir, si concurre este puerto seguro, el grupo evitaría los cálculos detallados vinculados a esta normativa y no debería asegurar ninguna recaudación complementaria respecto de dicha jurisdicción.

La definición de los puertos seguros es una materia que está siendo todavía abordada en la OCDE. Por el momento se ha acordado un puerto seguro transitorio mínimo hasta 2026, basado en la información del CbCR, cuando en la jurisdicción (i) aplique la exclusión *de minimis*, (ii) el ETR



(calculado de forma simplificada) sea al menos 15% (16% para 2025 y 17% para 2026), o (iii) el beneficio antes de impuestos sea inferior al importe que se deriva de la exclusión de sustancia descrita antes. Asimismo, se incluyen algunas normas especiales.

También se está trabajando en el marco normativo que permitirá disponer de un puerto seguro definitivo que simplifique los cálculos respecto a las jurisdicciones que resulten validadas. A tales efectos se proponen tres test similares a los anteriores.

Cabe esperar que durante la primera parte de 2023, los trabajos en la OCDE permitan concretar el acuerdo internacional sobre puertos seguros que este artículo 32 de la Directiva exige para alcanzar el efecto indicado. En todo caso, debe destacarse que el cumplimiento de estos puertos seguros en una jurisdicción no exime al grupo de todas las obligaciones asociadas a su actividad en ella; por ejemplo, deberá aportar la información relativa a la aplicación de estos puertos seguros.

Reglas de imputación

Una vez determinado el diferencial de gravamen respecto del 15% mínimo que el grupo debe recaudar en cada jurisdicción, la normativa define también los instrumentos concretos que permiten hacer efectiva esta recaudación. Esto pasa por definir quién, cómo y cuánto debe soportar cada entidad del grupo hasta asegurar el gravamen mínimo. Se trata de una regla principal (aplicable desde 2024) y otra defensiva (aplicable desde 2025), identificables conjuntamente como reglas GloBE.

Norma primaria o principal: la regla de inclusión de rentas (IIR)

La IIR sitúa el foco en las entidades matrices, pues a estas se imputa la obligación primaria de calcular y recaudar el diferencial de gravamen que haya aflorado en cada jurisdicción donde opera el grupo. Esta tarea se denomina inclusión de rentas (aun cuando sea puramente ficticia) y su análisis se basa en abordar dos cuestiones.

Primera: ¿qué matrices deben soportar esta inclusión de estas rentas? Se trata de un aspecto complejo, pues en puridad cualquier entidad del grupo que sea titular de una participación en otra es una entidad matriz potencialmente sometida a esta obligación. En el supuesto común de grupos organizados en cadenas de sociedades, esto genera un evidente solapamiento que la norma resuelve con una regla general de análisis de arriba hacia abajo (*top-down approach*). Por este motivo, la persona que por defecto está llamada a aplicar la IIR es la matriz última del grupo (*Ultimate Parent Entity – UPE*).

Ahora bien, si la UPE no es apta para la tarea (por ejemplo, por ser una entidad excluida o por no residir en una jurisdicción que haya implementado la norma), dicha tarea se deriva a las matrices intermedias (*Intermediate Parent Entity – IPE*) bajo unas reglas que no siempre descartan



solapamientos en la inclusión (y que deben corregirse mediante las oportunas compensaciones para evitar situaciones de doble imposición).

La IIR dispone una regla especial cuando terceros mantengan una participación superior al 20%. En este caso, la obligación no se asigna a la UPE, sino a la entidad intermedia en la que dichos terceros participan en tal porcentaje (*Partially-Owned Parent Entity* – POPE). También pueden darse aquí situaciones de solapamiento que requieran las oportunas compensaciones, aunque las reglas no coincidan con las dispuestas para las IPE.

Segunda: ¿cuánto impuesto complementario debe recaudar cada matriz afectada? El que se derive de su participación en las ganancias de cada entidad ubicada en la jurisdicción donde se ha generado impuesto complementario. Esto es: (i) la matriz solo toma en consideración a entidades en las que participa (directa o indirectamente), (ii) esta participación se valora en términos económicos (no políticos), y (iii) debe computar el impuesto complementario de dicha entidad (no el de la jurisdicción). Así:

Impuesto complementario atribuido a la matriz	=	Impuesto complementario de la entidad participada	x	$\frac{\text{B}^{\text{os}} \text{ de la entidad participada}}{\text{Beneficios de la entidad participada}}$	—	$\frac{\text{B}^{\text{os}} \text{ de la entidad participada imputables a otros propietarios}}{\text{Beneficios de la entidad participada}}$
--	---	---	---	--	---	--

Al respecto debe destacarse que, en la UE, las entidades matrices están obligadas a asegurar el gravamen mínimo de las actividades de su jurisdicción, tanto las desarrolladas por ella como por sus entidades participadas.

Norma secundaria o defensiva: la regla de beneficios insuficientemente gravados (UTPR)

Aplicable un año después (desde 2025), el rol de la UTPR es asegurar la recaudación del impuesto complementario que no haya sido capaz de capturar la IIR en sede de entidades matrices, de ahí su naturaleza defensiva. Lógicamente ahora la tarea de recaudación se desplaza a las entidades participadas, en cuya sede el gravamen puede recaudarse como tal impuesto complementario o mediante la denegación de una deducción. En todo caso su análisis también puede abordarse mediante las mismas cuestiones.

Primera: ¿qué participadas deben asegurar este gravamen? Las que formen parte de un grupo cuya UPE (i) sea una entidad excluida, (ii) se ubique en una jurisdicción sin IIR o (iii) se ubique en una jurisdicción de baja tributación que no asegure el gravamen mínimo en su jurisdicción. Nótese que solo en el primer caso la UPE podría estar en la UE.

Segunda: ¿cuánto impuesto complementario debe recaudar cada participada afectada? Debe partirse de la base de que solo debe recaudarse el impuesto complementario que haya escapado



al gravamen por la IIR, tal y como se deriva de los apartados 3 y 4 del artículo 14 de la Directiva (el primero de ellos de traducción muy dudosa).

En segundo lugar, debe realizarse un paso intermedio: a cada jurisdicción se asigna un importe de UTPR que resulte proporcional al número de trabajadores a jornada completa vinculados a las actividades ordinarias de la entidad y al valor de activos tangibles que el grupo disponga en esta jurisdicción, en relación con el total de las jurisdicciones donde opere el grupo y que hayan implementado el UTPR. Se aprecia así cómo, a diferencia de su configuración inicial, la norma ya no se configura en relación con una entidad que realice pagos sino respecto al peso de los citados factores; por ello ya no se hace referencia a una regla de pagos insuficiente gravados, sino de beneficios insuficientemente gravados.

Una vez asignado el UTPR a la jurisdicción (cuestión que puede quebrar si esta no lo recauda efectivamente), el tercer y último paso debería ser la asignación del UTPR a cada entidad a efectos de su recaudación, pero esta es una cuestión que la Directiva no regula, por lo que deberán abordarla las normativas nacionales.

Sancionabilidad

Como se ha analizado, estas reglas de imputación, IIR y UTPR, dan lugar a una obligación efectiva de recaudación. Tan material es este mandato que el artículo 46 de la Directiva impone a los Estados miembros la obligación de establecer normas sancionadoras para el caso de infracción de las disposiciones nacionales que transpongan la Directiva, si bien se limita a indicar que deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Al respecto pueden destacarse los [actuales trabajos de la OCDE](#) en materia transitoria, pues se ha propuesto una exclusión de sanciones cuando la Administración tributaria considere que el grupo ha tomado “medidas razonables” para asegurar la correcta aplicación de la normativa. Así ocurriría cuando el grupo pruebe que ha actuado de buena fe para entender y cumplir con la normativa doméstica de transposición.

En principio este régimen transitorio se dispone también hasta 2026, y aunque no se menciona expresamente en la Directiva, parece razonablemente alineado con el citado principio de proporcionalidad. Esto plantea la cuestión de si la ausencia de sanción bajo las referidas circunstancias debería ser un planteamiento axiomático y no transitorio.

Normas y situaciones especiales

La complejidad de la normativa se incrementa exponencialmente teniendo en cuenta que se regulan numerosas situaciones particulares, cuyo análisis es imposible de abordar en el presente documento. Por ello se exponen de forma sistematizada bajo un enfoque puramente enunciativo.



Normas especiales para reestructuraciones

En sus artículos 33, 34 y 35 la Directiva se ocupa del tratamiento de reorganizaciones que se aborden en el seno de los grupos. En particular, en lo relativo al cómputo del umbral del 750 millones de euros en caso de fusiones o escisiones, en casos de entrada o salida de grupos, y en relación con el tratamiento fiscal neutral de las rentas que afloran en el seno de estas operaciones.

Normas especiales para ciertos regímenes tributarios

La Directiva se ocupa también de otorgar el oportuno tratamiento a algunos regímenes fiscales especiales en el seno de las reglas GloBE. Así, regula los regímenes de atribución de rentas y la incidencia de que las rentas de la entidad fiscalmente transparente sean atribuidas a sus socios o miembros, los regímenes que permiten la deducibilidad fiscal de los dividendos satisfechos o los regímenes que gravan los beneficios empresariales solo cuando estos se entiendan distribuidos a los socios.

Regímenes especiales para entidades

Además de los conceptos de UPE, IPE y POPE antes abordados, la Directiva regula también un trato particular para otros tipos de entidades. Por ejemplo, define las denominadas entidades de propiedad minoritaria, que son aquellas en las que la UPE mantiene una participación no superior al 30% y que en términos generales dan lugar a subgrupos diferenciados.

También se regula un régimen específico para empresas en participación (*joint ventures*), definidas como entidades en las que un grupo participa al menos en un 50% y que consolida mediante puesta en equivalencia. El grupo queda obligado a aplicar la IIR según su porcentaje de participación, mientras que el impuesto complementario restante es recaudado bajo la UTPR de forma separada por el subgrupo dominado por la *joint venture*.

Los grupos de empresas con múltiples matrices son dos o más grupos cuyas UPE han llegado a acuerdos de operativa conjunta, que pueden alcanzar incluso a la negociación y transmisión de sus títulos o a la formulación de cuentas consolidadas únicas. En este caso se identifica un único grupo, aun cuando las obligaciones de aplicar las reglas GloBE hagan referencia a cada entidad.

Por último, los fondos de inversión y los instrumentos de inversión inmobiliaria, conjuntamente con sus vehículos instrumentales, son considerados entidades de inversión. Esta categoría está exenta de la regla UTPR, pero debe calcular el impuesto complementario de forma aislada, agregando a todas las entidades de inversión ubicadas en una jurisdicción. Se disponen opciones especiales adicionales en estos casos.

El juicio de equivalencia de la IIR y el rol de los Estados Unidos

Sin duda los Estados Unidos han jugado, y siguen jugando, un papel clave en las negociaciones sobre la materia en el seno de la OCDE. De hecho, puede considerarse clave su impulso en la



evolución del Pilar Dos. Sin embargo, una cuestión controvertida sigue siendo determinar si su régimen propio de tributación global mínima (GILTI) es asimilable a la IIR y por ello debe ser validado a estos efectos.

De acuerdo con el artículo 52 de la Directiva, esta decisión (tanto en relación con los Estados Unidos como con el resto de los países en situaciones similares) corresponde a la Comisión Europea. Ahora bien, en su caso presentaría implicaciones para los contribuyentes, pues en este caso las obligaciones de información son específicas (artículo 44.6 de la Directiva).

Normas transitorias

Por último debe tenerse en cuenta el régimen transitorio del artículo 47 de la Directiva aplicable durante el año de transición, es decir, el primer ejercicio fiscal en el que el grupo entre dentro de su ámbito de aplicación. Como regla general, este será el año 2024, aunque cada grupo debe analizar de forma particular su situación sin olvidar la citada dispensa de 5 años para grupos domésticos y grupos que inician su actividad internacional (artículo 49 de la Directiva). En todo caso, como se verá a continuación, el régimen transitorio fija una fecha de anuncio en el 30 de noviembre de 2021.

Por un lado, la Directiva mantiene el valor de los activos y pasivos por impuestos diferidos reflejados en la contabilidad del grupo, lo cual sin duda presenta una relevancia particular en relación con créditos vinculados con bases imponibles negativas. Los activos por impuesto diferido vinculados a rentas que deban excluirse no son tomados en cuenta cuando se hayan generado en transacciones posteriores al 30 de noviembre de 2021. Como regla general, el importe a tomar es el menor entre el 15% y el tipo nacional.

Por otro lado, se impide actualizar el valor fiscal de los activos (es decir, se mantiene el valor histórico) en caso de transmisiones intragrupo realizadas después del 30 de noviembre de 2021.

Reflexiones finales

Un comentario general como el recogido en el presente documento no es capaz de trasladar la enorme complejidad asociada a esta normativa, tanto en términos técnicos como prácticos. Se trata sin duda de un reto para las empresas a la altura de la relevancia histórica que supone un acuerdo internacional de esta naturaleza.

Un acuerdo que, tampoco puede obviarse, sigue generando dudas sobre su efectiva compatibilidad con los actuales convenios para evitar la doble imposición.

En nuestra opinión, los contribuyentes afectados por la norma pueden encontrarse esencialmente en dos situaciones. Por un lado, los grupos cuyo control último se sitúa en España afrontan el complejo rol de ser las personas llamadas en primera instancia a analizar de forma global la situación y asegurar la recaudación del gravamen mínimo bajo la IIR. Sin duda muchos de



estos grupos han iniciado ya sus procesos de análisis y adecuación de sistemas para abordar esta suerte de doble cierre fiscal con la debida diligencia, pero es cierto que lo han hecho con las dificultades asociadas a la ausencia de normas en vigor y a la existencia de cuestiones pendientes todavía de resolver.

En una situación diferente parecen encontrarse las filiales españolas de grupos internacionales cuyo rol quedará asociado probablemente a la adecuada colaboración con sus matrices en lo relativo a su estatus en la jurisdicción española. Las diferencias contables y fiscales entre los diferentes países harán que esta colaboración deba ser fluida. Ahora bien, en función de cada caso, no es descartable que las filiales de grupos no comunitarios puedan quedar obligadas bajo la UTPR.

Es evidente que la aprobación de la Directiva supone un hito muy relevante para el Pilar Dos con el que la UE se suma a los planes de otros países, pero también que los debates actuales en la OCDE pueden derivar en cuestiones muy relevantes, tales como los puertos seguros o un régimen dulcificado de sancionabilidad durante los primeros años. Igualmente, será muy importante analizar la normativa de transposición en España cuya pronta aprobación parece una demanda muy legítima.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2022 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

